

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01531 DE 11 DE MAYO DE 2022

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 631 del 25 de febrero de 2022"

LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1. de la Resolución 1725 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la Resolución 2984 del 2 de noviembre de 2021,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 2.1 Que mediante la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante el Ministerio, otorgó a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de International Mobile Telecommunications, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz, por el Término de veinte (20) años.
- 2.2 Que el artículo 4 de la referida Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 determinó que COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 2.3 Que el parágrafo 2 del citado artículo 4 determinó que, en caso de requerirse el cambio de alguna localidad por caso fortuito o fuerza mayor, o porque la respectiva localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, por la cual se declaró la apertura y se establecieron los requisitos, las condiciones y el procedimiento para la participación en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta llevado a cabo en el año 2019, modificada por las Resoluciones 3121 de 2019 y 866 de 2020, por lo que el asignatario debe elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio en las condiciones allí establecidas.
- 2.4 Que el 5 de marzo de 2020, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 201012465, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución 333 del 20 de febrero de 2020; sin embargo, el 27 de marzo de 2020, bajo documento con radicado 201016209, desistió de ese recurso, el cual fue aceptado por esta entidad mediante la Resolución 612 del 30 de marzo del mismo año.
- 2.5 Que mediante los documentos radicados con los números 211094119 del 18 de noviembre de 2021, 211096802 del 26 de noviembre de 2021, 211098677 del 2 de diciembre de 2021, 211101912 del 15 de diciembre de 2021, 211104087 del 23 de diciembre de 2021 y 221006389 del 28 de enero de 2022 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P solicitó a este Ministerio plazo adicional para el cumplimiento de su

obligación de cobertura de dos localidades, el ajuste del municipio de 2 localidades y el cambio de 4 localidades conforme con lo establecido en la Resolución 333 de 2020.

- 2.6 Que la anterior solicitud fue atendida por este Ministerio mediante Resolución 631 del 25 de febrero de 2022, en la que se otorgó plazo adicional de 6 meses para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura para las localidades 2192 LAS DOS BOCAS, municipio de Valledupar y 3643 NABUSIMAKE, municipio de Pueblo Bello, se ajustó el municipio de las localidades 1662 BETANIA y 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE y se reemplazó por inexistencia las siguientes localidades:
 - **1.** Localidad 2066 RÍO YARÍ, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá reemplazada por la localidad 3396 EL SILENCIO -EL VENTIADERO, municipio de San Luis, departamento de Antioquia.
 - **2.** Localidad 1616 CENTRO COMUNITARIO, municipio de Unguía, departamento de Chocó, reemplazada por la localidad 3657 MARACAIBITO, municipio de Hacarí, departamento de Norte de Santander.
 - **3.** Localidad 1583 CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL BAJO ATRATO COCOMAUNGUIA municipio de Unguía, departamento de Chocó, reemplazada por la localidad 3406 GUAYUREME, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.
 - **4.** Localidad 1587 COMUNIDAD INDÍGENA DE BELLA LUZ, municipio de Baudó, departamento de Chocó, reemplazada por la localidad 3658 LOS TROZOS, municipio de Anorí, departamento Antioquia.
- **2.7** Que mediante los documentos radicados con los números 221019463 y 221019468, la apoderada general de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 631 del 25 de febrero de 2022.

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición en contra de los actos administrativos particulares se debe interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión que se pretenda recurrir, y se presentará ante el funcionario que dictó la decisión.

En el caso bajo estudio, el Ministerio expidió la Resolución 631 del 25 de febrero de 2022, la cual fue notificada electrónicamente a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., el mismo 25 de febrero de 2022 según certificado de comunicación electrónica E69663378-S de la empresa Servicios Postales Nacionales. A su turno, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., a través de su apoderada general interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra dicho acto administrativo mediante escrito radicado ante el Ministerio el día 11 de marzo de 2022, con los números 221019463 y 221019468, dirigido a este Despacho.

Al respecto, se considera que el recurso de reposición presentado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P por intermedio de apoderada general, cumple los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto; contiene la expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acto administrativo recurrido; adujo las pruebas que se pretenden hacer valer, e indicó el nombre y la dirección física o electrónica a la cual desea ser notificado el recurrente, razón por la cual resulta procedente su trámite y, en tal virtud, su análisis.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Sobre este particular debe recordarse que Resolución 631 del 25 de febrero de 2022 fue expedida por la Viceministra de Conectividad en virtud de las funciones delegadas por la Ministra de Tecnologías de la Información y las

Página 2 de 12 GJU-TIC-FM-005

Comunicaciones mediante Resolución 2984 del 2 de noviembre de 2021. En ese sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, según el cual los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En consecuencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos de competencia de la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no son susceptibles de recurso de apelación, el mismo resulta improcedente para el caso bajo estudio, y así de decidirá.

3. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P indica en su escrito del recurso que el artículo 4 de la Resolución 333 de 2020 estableció que dicho operador debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I de la Resolución 333 de 2022, el cual hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT. Que por su parte el parágrafo 2 del citado artículo 4 determinó que, en caso de requerirse el cambio de alguna localidad por caso fortuito o fuerza mayor o porque la respectiva localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019.

Añade que desde el momento que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P se presentó como proponente en la subasta de espectro regulada mediante la Resolución 3078 de 2019, modificada por la Resolución 3121 del mismo año, lo hizo confiando legítimamente en que este Ministerio actuaría de acuerdo con las reglas establecidas para esta subasta, y que una vez asignados los permisos de uso de espectro el MinTIC respetaría lo dispuesto en los actos administrativos de asignación, incluyendo los plazos de las obligaciones de hacer asignadas y las condiciones asociadas a las mismas.

Continúa señalando COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que es evidentemente, el respeto y el cumplimiento de la Resolución 333 de 2020, de las cargas y deberes que ese mismo acto administrativo impuso en cabeza del Ministerio, de proceder con el respectivo cambio de localidad cuando se presente una circunstancia constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, o porque la respectiva localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT.

Agrega, además, que no debe pasarse de alto el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, dado que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 333 de 2020 y por consecuencia la Ley 1341 de 2009.

Añade que el Ministerio optó por exigirle cumplir con unas instalaciones en tiempos imposibles que se explica en razón a la gran cantidad de trabajos que previamente deben adelantarse en las zonas rurales, para poder desplegar la infraestructura de telecomunicaciones que permita llevar la conectividad de los servicios móviles, por lo que solicita que este Ministerio considere todas las actividades previas realizadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P antes de la solicitud de cambio de localidad las cuales contemplaron nuevas búsquedas de sitios, nuevas mediciones de cobertura, así como la diferencia en la interpretación sobre la ubicación de las localidades y las coordenadas establecidas en el Anexo I de la resolución¹.

Respecto a la localidad de 1662 BETANIA municipio de Río Iro, departamento de Chocó indica COLOMBIA MÓVIL. S.A. E.S.P que el día 23 de diciembre de 2021 mediante Radicado número 211104087 le informó a este Ministerio que dicha localidad se encontraba en un municipio diferente al estipulado en la Resolución 333 de 2020, ya que no se encontraba en el municipio de Río Iró sino en el municipio de Tadó en el departamento del Chocó y que la identificación de este error -en donde COLOMBIA MÓVIL. S.A. E.S.P no tuvo incidencia alguna- le ha impedido la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre en esta localidad, toda vez que sin la aprobación del MinTIC respecto del municipio al que efectivamente pertenece la localidad no se puede continuar con las actividades propias de despliegue de infraestructura.

Por lo anterior, solicita que en virtud del principio confianza legítima y buena fe, se le otorque un plazo de 6 meses

Página 3 de 12 GJU-TIC-FM-005

¹ Sobre el particular este Ministerio entiende que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P hace referencia al Anexo 1 de la Resolución 333 de 2020.

para que cumplir su obligación de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en esta localidad, teniendo en cuenta que el sitio fue desarrollado hasta la contratación del sitio definitivo y finalización de consulta previa y luego fue suspendido hasta obtener la respuesta de este Ministerio respecto si se podía o no continuar con su construcción.

Indica además que en la resolución que se recurre no se tuvo en cuenta que el cambio de localidades, sin plazo adicional, implica para el operador el inicio de la implementación de una localidad como si se tratara de una nueva asignación.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., incluye además dentro del escrito del recurso, un cronograma de las actividades a desarrollar en el cual según dicho operador "contempla las etapas y tiempos necesarios para lograr el despliegue de una localidad, como adquisición (búsqueda del predio y la obtención de permisos de instalación), obras civiles, transmisión, integración, pruebas, estabilización y puesta en servicio, lo cual hace necesario que se considere el tiempo de seis (6) meses para poder ejecutar estas etapas frente al reemplazo de la localidad, pues sólo hasta la notificación de la resolución recurrida es que CM puede empezar a desarrollar dichas etapas, dado que no podía hacerlo antes que el Ministerio hubiese autorizado el cambio respectivo".

Agrega finalmente que la situación de discrepancia en la ubicación de las localidades fue advertida al MinTIC con la debida antelación, justamente para demostrar diligencia y cuidado de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. frente al cumplimiento de la obligación, por lo que, conforme la facultad discrecional del MinTIC, solicita tomar en consideración las realidades de la operación que no permitirán el despliegue en los plazos inicialmente pactados.

En relación con la localidad 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE, municipio de Medio San Juan, departamento de Chocó, indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que los días 15 de septiembre y 15 de diciembre de 2021 solicitó certificación al municipio de Medio San Juan, la cual la primera fue emitida el 17 de septiembre informando que la localidad no hacía parte de su jurisdicción, sin embargo, la respuesta no fue emitida por un funcionario competente de conformidad con el análisis realizado por este Ministerio, por lo que fue necesario una segunda solicitud que fue resuelta por el Secretario de Planeación el día 31 de enero de 2022, en la cual se reitera la no existencia de la localidad.

Agregó que el 31 de diciembre de 2021 se informó a este Ministerio que la localidad de Cabildo Indígena Puerto Olave se encontraba en un municipio distinto al Medio San Juan, toda vez que se encontraba en el municipio Istmina en el departamento del Chocó, y que la identificación de este error ha impedido la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en esta localidad, toda vez que sin la aprobación del MinTIC respecto del municipio al que efectivamente pertenece la localidad no se podía iniciar las actividades propias de despliegue de infraestructura.

Indica COLOMBIA MOVÍL S.A. E.S.P. que para esta localidad requiere adelantar el trámite de consulta previa ante Ministerio del Interior, el cual fue radicado el pasado 31 de enero 2022 y que, dado que el trámite de consulta previa en condiciones normales tiene una duración estimada de 6 meses, solicita que se dé un plazo de 10 meses, tal y como se detalla en el cronograma que presenta en el escrito del presente recurso, el cual contempla las etapas y tiempos necesarios para lograr el despliegue de una localidad.

Así mismo, agrega que la situación discrepancia en la ubicación de las localidades fue advertida al MinTIC con la debida antelación, justamente para demostrar diligencia y cuidado de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. frente al cumplimiento de la obligación, por lo que, conforme la facultad discrecional del MinTIC, solicita tomar en consideración las realidades de la operación que no permitirán el despliegue en los plazos inicialmente pactados.

En relación con las localidades asignadas esto es: 3657 MARACAIBITO, Municipio de Hacarí, departamento de Norte de Santander, 3406 GUAYUREME, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, 3658 LOS TROZOS, municipio de Anorí y la localidad 3396 EL SILENCIO - EL VENTIADERO, municipio de San Luis, departamento de Antioquia, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P indica:

Respecto a la localidad Río Yarí el 26 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 211096802 le informó al MinTIC sobre su no existencia, y que lo mismo sucedió con la localidad 1616 CENTRO COMUNITARIO, dado que el 2 de diciembre de 2021 mediante radicado número 211098677 se le informó a este Ministerio que la Secretaria de

Página 4 de 12 GJU-TIC-FM-005

Planeación y Obras Públicas Municipal de Unguía había señalado que la localidad 1616 CENTRO COMUNITARIO no se reconocía como comunidad y/o localidad dentro del municipio, no contaba con un centro poblado, y se trataba de un concejo comunitario. Así mismo, indica que ese mismo 2 de diciembre mediante el mismo radicado informó a este Ministerio que la Secretaria de Planeación y Obras Públicas Municipal de Unguía señaló que la localidad 1583 CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL BAJO ATRATO –COCOMAUNGUIA no se reconocía como comunidad y/o localidad dentro del municipio.

Agrega además que el 15 de diciembre de 2021 mediante Radicado No 211101912 informó a este Ministerio que la localidad COMUNIDAD INDÍGENA DE BELLA LUZ no pertenece a la jurisdicción del municipio de Medio Baudó y por ende requería que le fuera asignada una nueva localidad de la lista de localidades del anexo 1 de la Resolución 333 de 2020.

De manera coincidente para las 4 localidades antes enunciadas indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que este Ministerio en la resolución que se recurre no tuvo en cuenta que el cambio de localidades implica para el operador el inicio de la implementación de una localidad como si se tratara de una nueva asignación, razón por la cual no puede desconocerse que el despliegue contempla etapas y tiempos necesarios para lograr la implementación en una localidad, por lo que pretender que se cumpla en un término inferior al indicado en la Resolución 333 de 2020, indudablemente constituye una incoherencia entre la obligación y el plazo para cumplirla, máxime cuando la realidad geográfica de la localidad objeto de cambio no era conocida por el MinTIC al momento de la caracterización del listado de localidades.

Así mismo, remite adjunto un cronograma por cada una de las localidades en donde contempla las etapas y tiempos necesarios para lograr el despliegue de una localidad, como adquisición (búsqueda del predio y la obtención de permisos de instalación), obras civiles, transmisión, integración, pruebas, estabilización y puesta en servicio.

Indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que se hace necesario que se considere que las localidades 3657 MARACAIBITO, 3406 GUAYUREME, 3658 LOS TROZOS, MUNICIPIO DE ANORÍ y 3396 EL SILENCIO - EL VENTIADERO, se otorgue un tiempo de ocho (8) meses para poder ejecutar estas etapas dado que sólo hasta el conocimiento de la resolución recurrida se puede empezar a desarrollar las etapas indicadas, dado que antes no podía hacerlo sin que el Ministerio hubiera autorizado el cambio respectivo.

Finalmente, indica que la situación de inexistencia o en la ubicación de las localidades fue advertida al MinTIC con la debida antelación, justamente para demostrar diligencia y cuidado de dicho operador frente al cumplimiento de la obligación, por lo que, conforme la facultad discrecional del MinTIC solicita tomar en consideración estas realidades de la operación que no permitirán el despliegue en los plazos inicialmente pactados.

Como pretensión de su recurso COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. solicita que para las localidades de: LOS TRAZOS 3658; GUAYUREME 3406; EL SILENCIO- EL VENTIADERO 3396 y MARACAIBITO 3657, se otorgue mínimo un plazo adicional de ocho (8) meses para la entrega al MinTIC de las localidades en funcionamiento. b) Que para la localidad BETANIA 1662, se otorgue mínimo un plazo adicional de seis (6) meses para la entrega al MinTIC de la localidad en funcionamiento c) Que para la localidad CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE 1582 se otorgue mínimo un plazo adicional de diez (10) meses para la entrega al MinTIC de la localidad en funcionamiento. Adicionalmente, solicitó que el MinTIC de respuesta al radicado 211101912 del 15 de diciembre de 2021 en lo relacionado con la solicitud referente a la localidad 1561 COSTANTINO.

Como soportes del recurso de reposición remite:

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIA MÓVIL S.A E.S. P.
- Certificado expedido por los contratistas TowerOne, JCP, Telconing y Golden donde consta el tiempo que requieren los procesos de búsqueda y negociación, trámite de licencias y permisos y proceso de construcción por localidad en condiciones adecuadas.

Página 5 de 12 GJU-TIC-FM-005

- 3. Certificado expedido por el contratista NEC donde consta el tiempo que requiere la instalación del servicio de transporte por localidad en condiciones adecuadas.
- 4. Certificado expedido por el contratista HUAWEI donde consta el tiempo que requiere la instalación del servicio de Radio Acceso por localidad en condiciones adecuadas.
- 5. Radicados de solicitudes presentadas por CM a las entidades territoriales.

4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

En atención a los argumentos presentados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. sobre los cuales sustenta el recurso de reposición en contra de la Resolución 361 del 25 de febrero de 2022, este Ministerio procede con su análisis, así:

- Localidades 1662 BETANIA y 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE.

Como lo indicó COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la Resolución 361 del 25 de febrero de 2022 ajustó los nombres de los municipios a los que pertenecen las localidades 1662 BETANIA y 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE, en razón a que las localidades no pertenecían al municipio señalado en el Anexo 1 de la Resolución 333 del 2020, tal como lo certificó cada una de las respectivas entidades territoriales.

Ahora, tal como lo señala COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., este Ministerio solo conoció sobre que la localidad 1662 Betania, no pertenecía al municipio de Río Iro sino al municipio de Tadó con la comunicación radicada con el número 211104087 del 23 de diciembre de 2021. Por su parte el respecto a la localidad 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE este Ministerio conoció que esta localidad pertenecía al municipio de Istmina y no al municipio de Medio San Juan solo cuando COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. informó tal situación con el radicado número 211101912 del 15 de diciembre de 2021, adoptando el ajuste necesario a través de la Resolución 631 del 25 de febrero de 2022.

No obstante, llama la atención de este Despacho que, pese a que las localidades que fueron objeto ajuste del municipio COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contaban con un plazo de implementación dos (2) años para brindar cobertura, contados desde la firmeza de la resolución que otorgó el permiso para el uso de espectro radioeléctrico IMT, es decir a partir del 1 de abril de 2020, solo hasta los meses de agosto de 2021 y septiembre de 2021 solicite ante las entidades territoriales la certificación sobre la existencia de la localidad en su jurisdicción. Lo anterior nos permite evidenciar que tan solo 1 año y 6 meses después de haberse iniciado la implementación, fue advertida ante este Ministerio la situación de no correspondencia del municipio. De ahí que, contrario a lo señalado por el operador, no resulta razonable aceptar como debida diligencia una solicitud de existencia o de pertenencia de una localidad ante la entidad territorial después de más de 1 y 6 meses de haber quedado en firme la decisión que le impuso la obligación de ampliación de cobertura.

En concordancia con lo anterior y respecto a lo indicado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., a que no pudo continuar con la construcción del sitio hasta no tener respuesta sobre los ajustes del municipio por parte de este Ministerio, no encuentra este Despacho ningún nexo causal, que permite inferir que la adopción de ajuste en los municipios para las localidades 1662 BETANIA y 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE por parte de este Ministerio constituya un impedimento absoluto para que, pese a que las localidades si existen, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. no adelantara ninguna actividad tendiente a dar cumplimiento a su obligación de ampliación de cobertura. Es decir, la no coincidencia de la pertenencia de la localidad a un municipio determinado no es óbice para que el operador pudiera desplegar las actividades necesarias para brindar cobertura.

Ahora bien, el cronograma presentado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P mediante radicado número 201034417 del 30 de junio de 2020 que contiene las actividades necesarias a desarrollar para dar cumplimiento a su obligación de ampliación de cobertura como el tiempo límite para realizarlas, evidencia lo siguiente:

Página 6 de 12 GJU-TIC-FM-005

Fecha de firmeza Res333	1/04/2020						
	Obligaciones año 2 - 269 - Resolución 333						
Hito	Fecha	Descripción del Hito					
Construcción y puesta en servicio sitios (269 sitios)	30/03/22						
Búsqueda y negociación	30/04/21	*Asignación de sitios *Visita a campa de candidatos *Informe de candidatos *Aprobación de a andidatos seleccionados **Aprobación de andidatos seleccionados **Asignación de candidatos seleccionados					
Frámite Licencias	30/08/21	*Uso de suelos y licencia de construcción *Licencia a existenciatos civil *Licencia armientales *Licencia armientales *Consultas previo armientales y otros entes *Consultas previo armientales y otro					
Construcción sitio con disponibilidad de energía	31/12/21	* Elabor solón de cronogramas Estudios previos * Diseños de ingenierias **Transporte de meteriales **Entrega del sitio					
Solicitud de licencias MW al MIN TIC	Dependerá de los procesos de asignación de MinTio	*Presentación de Solicitud de Interés. *Presentación de Información para proceso de selección Objetiva. *Actaración de Judas del Proceso. *Pevisión de Resolución de Asignación. *Contirmación de Resolución de Resolución de Resolución de Seculación de Secu					
		*Colocación de ordenes de Compra					
Solución Transporte	31/01/22	*Fabricación de equipos. *Transporte paísionalización de Equipos. *Transporte a Sitios. *Instalación de Equipos. *Instalación de Equipos.					

Como se observa de lo anterior para el 30 de abril de 2021, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., previa agotar las etapas de visita en campo, informe de candidatos y aprobación de candidatos seleccionados, no obstante, estas actividades no se desarrollaron conforme al cronograma entregado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante radicado número 201034417 del 30 de junio de 2020 sino en los meses de agosto y septiembre, época del año en donde se solicitó las certificaciones a las respectivas entidades territoriales.

Adicional a lo anterior conforme a la información entregada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., mediante radicado número 201034417 del 30 de junio de 2020 respecto a las visitas *in situ* realizadas por dicho operador para verificar la cobertura de la localidad, se evidenció que en efecto COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. no realizo la visita en *in situ* conforme lo previsto en su cronograma, sino que la validación de cobertura la realizó de manera remota en los últimos días del mayo, tal como se observa en la siguiente gráfica, que corresponde a la información contenida en el archivo en Excel denominado *"2a. Listado Localidades Resolución (Sic) 333"* que fue remitido por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante radicado número 201034417 del 30 de junio de 2020:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud	Longitud	Tipo	Tiempo	Fecha Verificación		Estado Cobertura [CON COBERTURA] [SIN COBERTURA]
1582	CABILDO INDIGENA PUERTO OLAVE	MEDIO SAN JUAN	СНОСО	4,689	-76,9326	1	2	27-may-20	Verificación Remota	SIN COBERTURA
1662	BETANIA	RIOIRO	СНОСО	5,2104	-76,5107	1	2	29-may-20	Verificación Remota	SIN COBERTURA

Por lo anterior, se evidencia que la oportunidad en la que se comunicó a este Ministerio sobre la correspondencia del municipio de las localidades 1662 BETANIA y 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE obedece a la falta del cumplimiento de su propio cronograma. Por lo tanto, no resulta procedente conceder el plazo solicitado, en tanto es una situación atribuible a las decisiones de despliegue de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Respecto a lo indicado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., que para el caso de la localidad 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE debió solicitar ante el Ministerio del Interior el inicio del proceso de consulta previa, no es posible para este Despacho corroborar dicho trámite toda vez que no anexa copia de esa solicitud. Por otra parte, no entiende este Despacho que por una parte COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. argumente la necesidad de que este Ministerio decidiera del ajuste del municipio para iniciar con las actividades requeridas para dotar de cobertura a la localidad, y que por otra solicite ante el Ministerio de Interior el inicio del proceso de consulta previa tal como el mismo operador lo señala, sin guarda coexistencia entre lo argumentado y lo realizado.

Frente a las pruebas anexadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en el marco del presente recurso de reposición, correspondientes a las certificaciones de sus empresas contratistas de NEC DE COLOMBIA S.A.S., Huawei Technologies Colombia S.A.S y Tower One Wireless Colombia S.A.S. mediante la cuales informa las etapas que debe adelantar cada una de ellas y los tiempos estimados, las mismas no resulta pertinentes para demostrar las situaciones que le hayan impedido al COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. actuar con la debida anticipación aun cuando el plazo previsto para el cumplimiento de la obligación de cobertura es de 2 años, y advertir oportunamente el ajuste del municipio a este Ministerio.

Página 7 de 12 GJU-TIC-FM-005

En ese sentido, no es de recibo para este Despacho la solicitud de ampliación del plazo inicialmente previsto en la Resolución 333 de 2020 para las localidades ajustadas es decir las localidades 1662 BETANIA y 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE, dado que como lo siempre lo ha advertido este Ministerio el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en cada una de localidades ofertadas por COLOMBIA MOVIL S.A. obedecen a un ejercicio de planeación, atendiendo la experiencia del operador en el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y más aún cuando correspondía a un ajuste de municipio.

- Localidades 3657 MARACAIBITO, MUNICIPIO DE HACARÍ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, 3406 GUAYUREME, MUNICIPIO DE HATO COROZAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE, 3658 LOS TROZOS, MUNICIPIO DE ANORÍ y 3396 EL SILENCIO - EL VENTIADERO, MUNICIPIO DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Las localidades 3657 MARACAIBITO, municipio de Hacarí, departamento de Norte de Santander, 3406 GUAYUREME, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, 3658 LOS TROZOS, municipio de Anorí y la localidad 3396 EL SILENCIO - EL VENTIADERO, municipio de San Luis, departamento de Antioquia, corresponden a nuevas localidades que fueron asignadas por este Ministerio en razón a que las localidades escogidas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P y que hicieron parte de su oferta no existían en el respectivo municipio.

Al respecto es importante tener en cuenta que la asignación de estas nuevas localidades no se trata del surgimiento de una nueva obligación, sino corresponde al reemplazo de 4 localidades que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P escogió y ofertó en la subasta pero que resultaron inexistentes, garantizando así el mismo número de localidades que le fueron asignadas.

Respecto a lo indicado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., que lograr la implementación en una localidad que se cumpla en un término inferior al indicado en la Resolución 333 de 2020 constituye una incoherencia entre la obligación y el plazo para cumplirla máxime teniendo en cuenta que la realidad geográfica de la localidad objeto de cambio no era conocida por el MinTIC al momento de la caracterización del listado de localidades, es necesario recordar que la escogencia de las localidades y el plazo de despliegue de la cobertura obedeció a la decisión de cada uno de los operadores participantes en el proceso de subasta, por tal razón la definición del momento en el cual cada operador realizaría las mediciones y demás actividades en el sitio correspondió al desarrollo de su planeación.

En este sentido de acuerdo con lo indicado en el texto del recurso de reposición, se pudo evidenciar que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. solicitó ante este Ministerio el cambio de las localidades por inexistencia así:

- LOCALIDAD 2066 RÍO YARÍ MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ mediante radicado número 211096802 del 26 de noviembre de 2021, en la que anexó certificación expedida por el jefe de la Oficina de Planeación del municipio de San Vicente del Caguán del departamento de Caquetá, la cual fue solicitada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el 14 de septiembre de 2021.
- LOCALIDAD 1616 CENTRO COMUNITARIO, MUNICIPIO DE UNGUÍA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, mediante radicado número 211098677 del 2 de diciembre de 2021, en la que anexó certificación del Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Unguía, Chocó, de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual fue solicitada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el 16 de septiembre de 2021.
- LOCALIDAD 1583 CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL BAJO ATRATO COCOMAUNGUIA MUNICIPIO DE UNGUÍA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, mediante radicado número 211098677 del 2 de diciembre de 2021, en la que anexó certificación del Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Unguía, Chocó, de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual fue solicitada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el 16 de septiembre de 2021
- LOCALIDAD 1587 COMUNIDAD INDÍGENA DE BELLA LUZ, MUNICIPIO DE BAUDÓ, DEL DEPARTAMENTO

DE CHOCÓ, mediante radicado número 211101912 del 15 de diciembre de 2021, en la que anexó certificado firmado por el alcalde del municipio de Medio Baudó, de fecha 19 de noviembre de 2021, la cual fue solicitada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el 15 de septiembre de 2021.

Por otra parte, resulta importante revisar el cronograma entregado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., mediante radicado número 201034417 del 30 de junio de 2020, en el que detalló las actividades a desarrollar para dar cumplimiento a la obligación de cobertura y el tiempo que tardaría en cada una de dichas actividades, así:

Fecha de firmeza Res333	1/04/2020	
	Obligaciones	año 2 - 269 - Resolución 333
Hite	Facke	Dazcripción dal Hitu
Construcción y puesta en servicio	30/03/22	
Búsqueda y negociación	30/04/21	* Azignacián dezitiar * Virita a campa finforme de candidatar * Aprobacián de candidatar soloccionadar
Trámite Licencias	30/08/21	*Um de ruolar y licencia de canetrucción *Licencia de aeranáutica civil *Licenciar ambientaler *Otran licenciar de enter qubernamentaler y atrar enter *Otran licenciar de enter qubernamentaler y atrar enter
Construcción sitio con disponibilidad de energía	31/12/21	* Elaboración de cronogramar * Extudios previos * Diveñar de inquenieríar * Transporte de materialer * Comman civiler, eléctricar y metalmecánicar * Entrega del zitio * Instalación de equipos y puerta enservicio
Solicitud de licencias MV al MIN TIC	Dependerá de los procesos de asignación de MinTic	*Prezentación de Salicitud de Interéx. *Prezentación de Infarmación para praceza de zelección Objetiva. *Aclaración de Dudar del Praceza. *Relaración de Rezalución de Arignación. *Canfirmación de Rezalución de Trimación.
Solución Transporte	31/01/22	* Calacación de ardener de Campra * Fabricación de equipar. * Transparte y nacionalización de Equipar. * Transparte a Sitiar. * Instalación de Equipar. * Instalación de Equipar. * Oreación de Equipar. * Puesta enzervicio.
Solución Radio Acceso	31/01/22	*Transparto do equipar do Radia Accora *Instalación do HW (Banda base + Sistema Radianto) *Canfiquración Parámetra do Transparto pruebar do canoctividad *Canfiquración Parámetrar do Radiay Call Tortinicial *Partacala do pruebar do Aceptación *Pusta cala do pruebar do Aceptación *Pusta can orvicia zalución Radia Accora
Initial tuning	28/02/22	*Vorificación de la ervicia *Optimización de parámetras fízicas y lógicas *Realización de pruebas finales

En este sentido, si comparamos la fecha informada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en la que solicitó a cada una de la entidades territoriales la certificación de existencia de la localidad en su municipio como consecuencia de la visita *in situ*, con el anterior cronograma, se evidencia que en efecto el citado operador no atendió su cronograma y que pese a que disponía de dos años para dar cumplimiento con su obligación de ampliación de cobertura, tan solo dio inició con el primer grupo de actividades en el mes de septiembre del año 2021.

De acuerdo con lo anterior, tal como se indicó para el caso de las localidades 1662 BETANIA y 1582 CABILDO INDÍGENA PUERTO OLAVE, la obligación de ampliación de cobertura en cada una de localidades ofertadas por COLOMBIA MOVIL S.A. obedecen a un ejercicio de planeación responsable de cada uno de los operadores asignatarios, por lo que no puede COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. solicitar plazos adicionales cuando los mismos corresponde a consecuencias de su propio actuar.

Ahora bien, respecto a las pruebas anexadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en el marco del presente recurso de reposición, correspondientes a las certificaciones de sus empresas contratistas de NEC DE COLOMBIA S.A.S., Huawei Technologies Colombia S.A.S y Julio C Paternina SAS, Golden Comunicaciones SAS y Telconing, mediante la cuales informa las etapas que debe adelantar cada una de ellas y los tiempos estimados, las mismas no resulta pertinentes para demostrar situaciones que le hayan impedido al COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. actuar con la debida anticipación y no informar casi que al límite del plazo para el cumplimiento del año 2 para advertir la inexistencia de la localidad a este Ministerio, lo que demuestra que la tardía solicitud de cambio de localidad obedece a circunstancias atribuibles a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

En ese sentido, y en atención a que este Ministerio ha decido en oportunidades anteriores sobre el remplazo de

Página 9 de 12 GJU-TIC-FM-005

localidades por razones de inexistencia, se erige como una situación posible de suceder para COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, de cara al cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura. Por lo tanto, aunque el reemplazo de una localidad por otra implica el inicio de todas las actividades conducentes para brindar cobertura, se tratan de situación que pueden preverse con la debida oportunidad en la etapa de "búsqueda y negociación", razón por la cual, en principio el otorgamiento de un plazo adicional no resulta procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el cambio de las localidades 2066 RÍO YARÍ, 3396 EL SILENCIO, 1616 CENTRO COMUNITARIO y 3657 MARACAIBITO, fueron solicitadas a finales de noviembre y diciembre y fueron decididas por este Ministerio en febrero de 2022, por lo que resulta razonable otorgar el plazo que demandó la adopción de la decisión de cambio que será de 2 meses, los cuales se contarán a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Por otra parte, respecto a la solicitud de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. relacionada a que se dé respuesta al radicado 211101912 del 15 de diciembre de 2021 que trata de la solicitud referente a la localidad 1561 COSTANTINO, este Despacho de permite informar que la citada solicitud fue decidida mediante Resolución número 1090 del 1 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Admisión del Recurso de Reposición. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 631 del 25 de febrero de 2022.

Artículo 2. Decisión. Modificar el artículo 3 de la Resolución 631 del 25 de febrero de 2022 conforme a la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará así:

"Artículo 3. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en las siguientes localidades:

1. LOCALIDAD 2066 RÍO YARÍ MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2066	RIO YARÍ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1.6325	-74.1543	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad EL SILENCIO - EL VENTIADERO

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo (a partir de la firmeza de la Res. 631 del 2022)
3396	EL SILENCIO - EL VENTIADERO	SAN LUIS	ANTIOQUIA	6,002	-75,0488	2 meses

2. LOCALIDAD 1616 CENTRO COMUNITARIO, MUNICIPIO DE UNGUÍA DEPARTAMENTO DEL

Página 10 de 12 GJU-TIC-FM-005

CHOCÓ:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1616	CENTRO COMUNITARIO	UNGUÍA	CHOCÓ	8.2424	-77.0996	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad MARACAIBITO

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo (a partir de la firmeza de la Res. 631 del 2022)
3657	MARACAIBITO	HACARÍ	NORTE DE SANTANDER	8,399	-73,1642	2 meses

3. LOCALIDAD 1583 CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL BAJO ATRATO – COCOMAUNGUIA MUNICIPIO DE UNGUÍA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1583	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL BAJO ATRATO - COCOMAUNGUIA	UNGUÍA	СНОСО́	8.053	-76.9966	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad GUAYUREME

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo (a partir de la firmeza de la Res. 631 del 2022)
3406	GUAYUREME	HATO COROZAL	CASANARE	6,0802	-71,8974	2 meses

4. LOCALIDAD 1587 COMUNIDAD INDÍGENA DE BELLA LUZ, MUNICIPIO DE BAUDÓ, DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1587	COMUNIDAD INDÍGENA DE BELLA LUZ	MEDIO BAUDÓ	СНОСО́	5.1596	-76.8848	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad LOS TROZOS

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo (a partir de la firmeza de la Res. 631 del 2022)
3658	LOS TROZOS	ANORÍ	ANTIOQUIA	7,2571	-74,9594	2 meses

Artículo 3. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 631 del 25 de febrero de 2022 no serán modificadas.

Artículo 4. Rechazar. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 631 del 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 5. Notificación. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entregándole copia de esta e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 6. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 11 días del mes de mayo de 2022.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE) MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS Viceministra de Conectividad

Expediente con Código 99000002

Notificación:

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Solicitante: Representante Legal: Marcelo Cataldo Franco Apoderada General: Alba Luisa Esmeral Berrío Dirección: Avenida Calle 26 No. 92 - 32

Ciudad: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Elaboró: Angela María Estrada Ortiz – Dirección de Industria de Comunicaciones

Jesús David Rueda Pepinosa- Asesor Despacho Viceministra de Conectividad Revisó:

Nicolás Almeyda Orozco -Director de Industria de Comunicaciones

Página 12 de 12 GJU-TIC-FM-005

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 01531 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220511-230908-099436-28773461 Creación: 2022-05-11 23:09:08

Estado: Finalización: 2022-05-11 23:11:45



Escanee el código para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Maria del Rosario Oviedo Rojas

moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 01531 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220511-230908-099436-28773461

Creación: 2022-05-11 23:09:08

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-05-11 23:11:45



Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-05-11 23:09:08 Lec.: 2022-05-11 23:11:32 Res.: 2022-05-11 23:11:45 IP Res.: 191.95.51.7